

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-188/2017
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
COLIMA
MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO
SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil diecisiete.

En el juicio que promovió el Partido Acción Nacional, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para impugnar la sentencia dictada en el recurso de apelación RA-03/2017, mediante la cual se confirmó la designación del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **ACUERDA:**

Único. Se asume competencia para conocer del juicio. Proceda la Magistrada instructora como en Derecho corresponda.

ANTECEDENTES¹

I. Designación. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima designó al Secretario Ejecutivo de dicho órgano, mediante acuerdo IEE/CG/A045/2017, el veintinueve de marzo.

¹ Todos del año en curso.

II. Impugnación local. El Partido Acción Nacional apeló dicho acuerdo, ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El recurso se identificó con la clave RAP-03/2017 y se resolvió, el veinticinco de mayo, en el sentido de confirmar el acto reclamado.

III. Impugnación federal. Inconforme, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

La demanda se remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.²

IV. Cuestión competencial. El Magistrado Presidente de dicha Sala plantó consulta competencial, a esta Sala Superior, mediante acuerdo de cinco de junio.

V. Turno. Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa éste acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada,

² En lo sucesivo, la Sala Regional.

porque implica determinar el órgano competente para conocer del juicio de mérito.

Lo que se decida al respecto constituye una decisión sustancial para el procedimiento. Por tanto, en términos del criterio sostenido por esta Sala Superior, constituye una actuación que debe ser acordada por el Pleno de la misma.³

II. Cuestión competencial. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio, porque el problema jurídico a resolver está relacionado con la integración de la autoridad electoral de una entidad federativa.

Respecto del juicio de revisión constitucional electoral, la competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se define, fundamentalmente, en atención al tipo de elección y el ámbito geográfico en que se proyectan o con el cual se vinculan los hechos en controversia.

En general, si los juicios están relacionados con las elecciones los titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas, la competencia corresponde a la Sala Superior. En cambio, si están referidos a las elecciones de los demás cargos electivos, la competencia es de las Salas Regionales.

³ Jurisprudencia número 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

Así se desprende de lo dispuesto por los artículos 99, párrafos 4, fracción IV, y 8 de la Constitución federal; 189, fracción I, inciso d); y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, no está previsto que las Salas Regionales tengan competencia para conocer de impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.

En consecuencia, esta Sala Superior, en tanto máxima autoridad en la materia, debe resolver dichas controversias.

Así está establecido en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁴

En dicho supuesto se incluyen los juicios relacionados con la designación de los Secretarios Ejecutivos de los órganos públicos electorales locales.⁵

⁴ Localizable en <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

⁵ Así se ha establecido, entre otros casos, en los expedientes: SUP-JRC-68/2017, SUP-JRC-150/2016 y SUP-JRC-462/2014.

En el caso concreto, el acto controvertido es una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en un recurso de apelación, mediante la cual se confirmó la designación del Secretario Ejecutivo del instituto electoral de dicha entidad federativa.

Por tal motivo, en términos del criterio jurisprudencial referido, **esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación.**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, actuando el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, como Presidente por Ministerio de Ley, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

SUP-JRC-188/2017

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO